UNIVERSIDAD
Privada
DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los estudios que se reseñan a continuación, se refieren a investigaciones fundamentadas en leyes y doctrina a nivel nacional, que guardan relación con la categoría analizada en el presente trabajo de investigación, brindando el sustento para abordar el problema objeto de estudio. En este orden de ideas, se describen a continuación los antecedentes que contienen aspectos conceptuales, metodológicos y teóricos afines.

Atendiendo a lo antes planteado, se hace referencia al estudio realizado por Martínez (2022), titulado: “Análisis de los daños ambientales causados por hidrocarburos derramados en las aguas del lago de Maracaibo”, presentado para optar al título de abogado en la Universidad Central de Venezuela.

El objetivo general de dicha investigación fue analizar los daños ambientales causados por hidrocarburos derramados en las aguas del lago de Maracaibo, sustentándose en los preceptos legales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y en Ley Penal Ambiente (1992), entre otros. En cuanto a la doctrina, se

consultaron los postulados de Belisario (1999), Paz (2018), Maliverni (2012), Pérez (2017), Granados (2015), entre otros.

Metodológicamente este trabajo se inserta en la modalidad de investigación cualitativa con enfoque documental. La población del estudio estuvo conformada por documentos de tipo legal y doctrinal. Para recabar los datos, se aplicaron técnicas de naturaleza cualitativa, como la observación documental, la lectura evaluativa, la técnica del resumen y fichas de trabajo. Como técnica de interpretación de datos, se aplicó la técnica de análisis de contenido.

Los resultados de la investigación arrojaron que el Estado Venezolano debe aplicar oportunamente, las normas que tipifican .la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico, al producirse los derrames petroleros, dando, además, cumplimiento a medidas de control, prevención y penalización internacionales previstas en los Convenios suscritos para tal efecto.

El estudio consultado aporta información sobre los fundamentos jurídicos de la responsabilidad de personas jurídicas por daños derivados de los derrames petroleros sobre las aguas del lago de Maracaibo y las medidas de control, prevención y penalización previstas en el ordenamiento jurídico venezolano para tal efecto.

Adicionalmente, se hace referencia a la investigación realizada por Araujo (2021), titulada: “Regulación de la actividad industrial desarrollada en el lago de Maracaibo, en relacion a la Ley Penal del Ambiente” Presentada para optar al título de abogado en la Universidad Rafael

Urdaneta. El objetivo fundamental de esta investigación es analizar la regulación de la actividad industrial desarrollada en el lago de Maracaibo, en relacion a la Ley Penal del Ambiente.

Se tomó en cuenta para dicho análisis, lo establecido por La ley Penal del Ambiente (1992), ley orgánica de los Espacios Acuáticos (2014) y Ley Orgánica del Ambiente (1989). En cuanto a la doctrina, se consultaron los postulados de Zambrano (2011), Vélez (1999), Riera (2013), Artega. (2010), Vélez (2008), Reyes (2016), entre otros.

Metodológicamente, la investigación se catalogó como documental, descriptiva. La población del estudio se conformó por documentos de tipo legal y doctrinal. El tipo de técnica utilizada para recabar la información fue la observación documental y como instrumento de recopilación de datos, se estructuró una matriz de análisis, en la cual, de manera ordenada, se registraron las observaciones con respecto a la categoría abordada, con sus respectivas unidades de análisis, para su descripción e interpretación.

En los resultados de la investigación se pone de manifiesto que la necesidad de aplicar la normativa que regulación de la actividad industrial desarrollada en el lago de Maracaibo, a fin controlar de prevenir los daños que pueden generar los derrames petroleros a los bienes ambientales, tales como el agua, fauna, flora, patrimonio natural, entre otros.

El trabajo consultado aporta fundamentos que permiten una mayor comprensión de las normas jurídicas que establece la Ley Penal del Ambiente para regular las actividades industriales desarrolladas en el lago

de Maracaibo. Por otra parte, el estudio ofrece información precisa en relación a las prohibiciones para la protección ambiental previstas en el ordenamiento jurídico venezolano.

Asimismo, Herrera (2020), realizó una investigación titulada: “Análisis de las sanciones por derrames petroleros en el lago de Maracaibo derecho penal venezolano.” Presentada para optar al título de abogado en la Universidad Católica Andrés Bello, en Caracas. El objetivo general de la investigación fue analizar las sanciones por derrames petroleros en el lago de Maracaibo. El estudio de sustentó en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la ley Penal del Ambiente (1992), y en la doctrina de Cuevas (2012), Villegas (2015) Cáceres (2014), Meléndez (2011), Villanueva (2017), entre otros.

La investigación fue catalogada de tipo documental, descriptiva. La población del estudio estuvo conformada por documentos de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial. Para recopilar los datos de interés en el estudio, se empleó la técnica de observación documental, mediante un instrumento denominado guía de observación documental, validado en su contenido por expertos en materia ambiental.

Entre los resultados obtenidos en la investigación, se precisó que entre las sanciones que establece la Ley Penal del Ambiente, se encuentra la prisión, el arresto, la multa y la disolución de la persona jurídica, las cuales se aplicarán a los responsables, tanto por sus acciones prohibidas, como sus omisiones, la concurrencia, en torno a la participación activa o pasiva.

La referida investigación fue tomada como antecedente, puesto que aporta información de tipo legal, en relación a las sanciones por daños provocados por personas jurídicas, Además el estudio explica aspectos relacionados con la naturaleza jurídica de las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes sobre el lago de Maracaibo.

Adicionalmente, se hace referencia a la investigación realizada por Sosa (2020), titulada: “Delito ecológico dentro del marco constitucional y legal venezolano”, presentado para optar al título de abogado en la Universidad Rafael Urdaneta. El objetivo general de dicha investigación fue analizar el delito ecológico dentro del marco constitucional y legal venezolano, sustentándose en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Ley Penal del Ambiente (1992), Ley Orgánica del Ambiente (1989) y en la doctrina de Bernárdez (2019), Mata (2014), Santiago (2014), Pineda (2016), López (2012), entre otros.

El estudio mencionado es de tipo documental descriptivo con un diseño bibliográfico. La población se conformó por documentos de tipo legal y doctrinal. Como técnica de recolección de datos se aplicó la observación documental, siguiendo dos etapas subsiguientes, la selección y evaluación del material y el registro posterior de los datos. El instrumento desarrollado se denominó guía de observación documental, el cual fue validado en su contenido por juicio de expertos que conforman el Comité de la Coordinación de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta. Para la interpretación de los resultados obtenidos del instrumento se aplicó la técnica de análisis de contenido y la hermenéutica jurídica.

Los resultados de la investigación arrojaron que, en Venezuela, a pesar de existir una normativa legal que tipifica el delito ecológico, se requiere hacer una revisión exhaustiva la actual legislación sobre materia de protección del ambiente, con la finalidad de establecer sanciones que sean más efectivas para resguardar los intereses colectivos en la explotación de los recursos naturales que tienen país.

El antecedente consultado constituye una referencia para la presente investigación, en razón de que examina la normativa que regula el delito ecológico en la legislación venezolana. Además, el estudio aporta una serie de elementos para la determinación de las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo.

Por último, se hace referencia a la investigación realizada por Paz (2019), titulada: “Análisis de la responsabilidad de personas jurídicas en los delitos ambientales ocasionados por derrames petroleros en las aguas del lago de Maracaibo” presentada para optar al título de abogado en la Universidad del Zulia. El objetivo general de la investigación fue analizar la responsabilidad de personas jurídicas por delitos ambientales ocasionados por derrames petroleros en las aguas del lago de Maracaibo.

Para realizar el análisis se consultaron fuentes legales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Penal del Ambiente (1992), y la ley Orgánica del Ambiente (1989) También se consideró la doctrina de Coronado (2011), Oropeza (2016), Campos (2018), 2011), Prieto (2017), entre otros.

La investigación fue catalogada de tipo documental, descriptiva. La población del estudio se conformó por documentos de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial. Para recopilar los datos, se empleó la técnica de observación documental, mediante un instrumento denominado guía de observación, validado por juicio de expertos en materia ambiental.

Entre los resultados se obtuvo que las personas jurídicas tienen responsabilidad en los delitos por derrames de petroleros en el Lago de Maracaibo, resaltando lo imperativo que es responder a los daños causados al ambiente. Se propusieron líneas de acción para minimizar el impacto de la actividad industrial al ambiente, que involucre la participación de todos los poderes del estado venezolano.

La investigación citada fue tomada como antecedente, puesto que aporta información sobre los efectos jurídicos derivado del vertido de materiales degradantes sobre las aguas del lago de Maracaibo, en lo referido a los elementos del daño ambiental, haciendo énfasis la multa, prohibición de la actividad contaminante, reordenación de los sitios alterados y disolución de la persona jurídica.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

A continuación, se presentan conceptos teorías y argumentos que se consideran relevantes y necesarios para sustentar datos del interés en el estudio, recopilados desde teorías y doctrinas calificadas por expertos en la materia que permiten sustentar la categoría referida a las medidas

preventivas aplicadas a las personas jurídicas por vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo. Cabe acotar, que ser la categoría compleja, será definida en los términos que la componen.

2.1. MEDIDAS PREVENTIVAS APLICADAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS POR VERTIDO DE MATERIALES DEGRADANTES EN EL LAGO DE MARACAIBO

En el criterio de Andorno (2018, p. 234), “las medidas preventivas son acciones que se toman para evitar que un riesgo materialice un daño. Provienen generalmente de un incumplimiento de una disposición o reglamentación”. En lo que se refiere a las medidas preventivas en materia de ambiente, Ayala (2016, p. 89), las define como “aquellas acciones que se toman para evitar que se dañe el medio ambiente y que tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra los recursos naturales, el paisaje y la salud humana”.

En lo que se referido a las personas jurídicas, Lozano (2018, p. 203), las define como un ente que tiene derechos y obligaciones legales. Corresponde con una organización sociedad empresa con o sin fines de lucro. Estas deben tener un fin determinado licito y ser física y moralmente posible, como todos los negocios jurídicos.

Siguiendo a Hernández (2017, p. 180), el vertido de materiales degradantes consiste en la emisión de contaminantes que impactan el medio

ambiente, especialmente las aguas, lo cual tiene graves implicaciones económicas y medioambientales, ocasionando daños irreparables al lago de Maracaibo, alterando su función ecológica.

De acuerdo con Mejillo (2015, p. 114), “el vertido de materiales degradantes desde las empresas, a través de las actividades industriales, tiene un impacto negativo sobre el lago de Maracaibo, puesto que contaminan los cuerpos de agua, dañando el ecosistema natural”.

Por su parte Peralta (2016, p .87), argumenta que, el lago de Maracaibo, es un cuerpo de agua dulce, ligeramente salina de expansión considerable, junto con los llanos, el Delta del Rio Orinoco y el lago de Valencia, forma parte de los principales humedales de Venezuela, por lo tanto, la contaminación puede repercutir gravemente en la población.

A partir de las fuentes señaladas, las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, son las acciones orientadas a evitar la emisión de sustancias contaminantes sobre la masa de agua del lago, por parte de las empresas, través de las actividades industriales, mediante mecanismos normativos, para dar aplicación al modelo precautorio y lograr la protección del medio ambiente (Andorno 2018, Ayala 2016, Lozano 2018, Hernández 2017, Mejillo 2015, Peralta 2016).

Para los investigadores, consideran que las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, son acciones aplicadas para garantizar el cumplimiento de

la normativa ambiental, cuyo propósito es ejercer el control sobre las actividades industriales de las empresas, y así prevenir o evitar que se transgredan los recursos naturales recursos por emisión de sustancias tóxicas sobre el cuerpo de agua, protegiendo de manera oportuna al ambiente.

2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS APLICADAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS POR VERTIDO DE MATERIALES DEGRADANTES EN EL LAGO DE MARACAIBO

La contaminación de Venezuela, es un problema grave y ocurre a nivel de todas las cadenas tróficas, suelo, agua, animales, aire y seres humanos. Para Melillo (2012, p. 187), una de las principales causas de la contaminación de las aguas, es el vertido de materiales degradantes trayendo como consecuencia la alteración de zonas naturales, como lo es el lago de Maracaibo. Por ello, la importancia de adoptar medidas preventivas que impidan la ocurrencia de hechos a la protección del medio ambiente que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En este sentido, señala Garfey (2015, p. 156), que es necesario aplicar medidas orientadas a prevenir el vertido de hidrocarburos en el lago de Maracaibo, lo cual se realiza de forma activa mediante la realización de un acto que produce directamente un daño a las aguas, generando consecuencias nefastas en el ecosistema.

Desde la posición García (2015, p. 112), las medidas preventivas constituyen una subespecie de orden administrativa con la que cuenta la

autoridad ambiental para el mantenimiento del orden público ecológico, es decir, para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Por su parte, Lozano (2018, p. 189), expone que, desde la óptica ambiental, las medidas preventivas participan del ordenamiento jurídico, como herramienta normativa para la protección del ambiente. De ahí que, su dictado sirva para evitar daños ambientales con los costos económicos que ella trae aparejado y reparándose en las circunstancias que, en la mayoría de los casos tal remediación resulta imposible o de dificultoso cumplimiento.

Dentro de este marco, en el preámbulo y los artículos 127 y 129, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se evidencia la importancia que la Carta Magna imprime a los derechos ambientales, como parte de los derechos humanos fundamentales, en donde el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales, son patrimonio común. También, en el texto constitucional se manifiesta la corresponsabilidad, entre el Estado y los ciudadanos para el beneficio actual y de las futuras generaciones.

En concordancia con lo previsto en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Ambiente (2006), existen una serie de medidas preventivas orientadas a evitar las consecuencias degradantes para el ambiente, tales como la ocupación temporal, retención de recursos naturales, retención de maquinarias,

cierre temporal de establecimientos, entre otras, aplicadas con la finalidad de que se siga el proceso de deterioro ambiental.

En este orden de ideas, García, y Cruz (2015, p. 167), manifiestan que, en el ámbito legal, la vigente Ley Penal del Ambiente de Venezuela, establece que la contaminación del agua es acción y efecto de introducir materia o forma de energía que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de la calidad del agua en relación con el uso, como recurso natural.

En este mismo contexto, la Ley Penal del Ambiente (2012), establece en su artículo 84 que “la persona sea natural o jurídica que vierta o arroje materiales no biodegradables, sustancias, agentes biológicos, o bioquímicos, efluentes, en los cuerpos de agua, será sancionado con prisión de uno a dos años o multa de mil a dos mil unidades tributarias”.

Asimismo, la referida Ley en su artículo 8, señala que “se podrá adoptar de oficio o a solicitud del Ministerio público, las medidas precaulativas que sean necesarias para eliminar un peligro o interrumpir la producción de daños al ambiente, evitando consecuencias degradantes”.

En virtud de los fundamentos expuestos, los investigadores infieren que, en Venezuela, existen mecanismos normativos reguladores de las medidas preventivas que tienen como objeto proteger al ambiente, evitando la degradación del ecosistema del lago de Maracaibo, generada por el vertido de materiales contaminantes por parte de las empresas, las cuales son aplicadas de conformidad con los principios y finalidades que persiguen.

2.1.1.1. TULELA PREVENTIVA

Según Prieto (2016, p. 112) “la tutela preventiva es un mecanismo legal que tiene como finalidad actuar antes que un daño se concrete impidiendo que continúe la acción dañosa, evitando repetición”.

De acuerdo con Badell (2014, p. 190), en materia ambiental, las medidas preventivas son disposiciones judiciales que se adoptan cuando se prevé riesgo o daño grave o irreversible, a causa de una actividad u omisión. Constituyen un acto previo ante hechos que en apariencia representen menoscabo para el medio ambiente.

En este contexto, cabe mencionar que la tutela anticipada o preventiva, desarrolla el mandato contenido en el artículo 27 de la Constitución Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), donde se establece que la autoridad competente, tendrá potestad para reestablecer la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella.

Siguiendo este razonamiento, González (2017, p. 267), manifiesta que “la tutela preventiva en el proceso civil, no se le puede negar el carácter de rápida, sencilla y efectiva a la hora de reclamar derechos fundamentales establecidos en la constitución”.

En esta misma línea, Ortiz (2019, p. 134), expone que “la tutela preventiva ambiental, tiene carácter constitucional y comprende diversas posibilidades cautelares representadas por medidas que previenen el peligro inminente de unos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

De acuerdo con los fundamentos expuestos, se infiere que la tutela preventiva está representada por medidas que prevén el peligro, en perjuicio de unos derechos previamente invocados. En materia ambiental, es un mecanismo que se traduce en medidas orientadas a la protección del derecho colectivo al medio ambiente.

2.1.1.2. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Expone Gómez (2014, p. 194), que “en un sentido jurídico, los supuestos de procedencia, son condiciones que deben cumplirse para que un proceso o recurso sea válido”.

Como afirma González (2017, p. 96), las medidas preventivas en materia ambiental, proceden cuando se detectan circunstancias o condiciones que amenazan el medio ambiente y la salud de las personas. Para decretar la medida, se debe considerar la gravedad y la urgencia de la situación, la posibilidad de que el daño sea irreparable, como también la proporcionalidad de los bienes jurídicos que puedan verse afectados.

Refiere Loberto (2017, p. 96), que “las medidas precautorias en materia de ambiente, se justifican cuando se detecta un riesgo de daño al medio ambiente, a los bienes de las personas y a la calidad de vida”.

Manifiesta Ordoñez (2019, p. 115), que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece medidas cautelares, aplicables al proceso ambiental, las cuales podrán adoptarse cuando el solicitante justifique que son indispensables para la protección de su derecho, por dos

presupuestos: el peligro de lesión y frustración por culpa de la demora del proceso y la buena apariencia de su derecho, para ello, se deberá proporcionar al juez los elementos de. convicción.

En virtud de lo expuesto, se infiere que en el ordenamiento jurídico venezolano queda estipulada la posibilidad del decreto de medidas preventivas en materia ambiental, para evitar que se produzca el daño ambiental grave que pudiera afectar la salud humana y los bienes de las personas, en cuyo caso, se podría requerir de intervención.

(A) APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

A este respecto Correa (2015. p. 121), indica que la apariencia del buen derecho, se trata de un cálculo de probabilidad que el solicitante de la medida era el sujeto del juicio de verdad plasmado en la sentencia. Representa un juicio preliminar no profundo, por el cual quien se presenta como titular del derecho, tiene visos de que efectivamente lo es.

Por su parte, Sánchez (2018, p. 94), manifiesta que la apariencia del buen derecho es uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes, que sin juzgar el fondo del asunto permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento.

Según Pérez (2017, p. 301), la apariencia del buen derecho es la cualidad de pretensión esgrimida por la parte recurrente, que por presentarse inicialmente sustentada en razones y fundadas se presta a

un juicio provisional sobre su prosperidad que justifica la adopción de medidas cautelares, a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria.

Con base en lo anterior, los investigadores infieren que la apariencia del buen derecho es el primer requisito que el juez debe verificar al enfrentarse a la obligación de dicta una medida, es decir, es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de las medidas cautelares en materia de ambiente y que describe el requisito según el cual la petición, está fundada jurídicamente.

(B) PELIGRO DE LA DEMORA PROCESAL

Como expone Cárdenas (2018, p. 189), el periculum in mora o como también es llamado peligro de la demora, es una condición sinequanon para acordar una medida solicitada por una vía causal que consiste en lograr establecer una presunción de excelencia y condiciones de hecho que hagan temer que, aunque se tiene el derecho accionado mediante una demanda, la eventual sentencia que condene la satisfacción del mismo no va a poder ser ejecutada en la práctica.

Por su parte, Sánchez (2018, p. 94), manifiesta que el peligro de la demora procesal, constituye un requisito de procedencias de las medidas innominadas, en tanto ello implica la existencia de un peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el autor aguarda de la sentencia a dictarse en el proceso principal no puede, en los hechos, hacerse efectiva, Por ello,

en tanto exista el fundado temor de que mientras se espera aquella tutela, lleguen faltar las circunstancias de hecho favorables a la tutela misma.

Del mismo modo, Ortiz (2014, p. 85), manifiesta que “el peligro de mora procesal constituye un presupuesto que ha de concurrir para la adopción de una medida cautelar y que pretende justificar la existencia de riesgos por la duración temporal del proceso”. Por su parte, Sánchez (2018, p. 94), considera que “el peligro de mora se refiere al peligro de un daño jurídico devenido de un retraso de un dictado de una resolución definitiva, siendo un presupuesto básico para el dictado de una medida cautelar”.

De acuerdo con los anteriores planteamientos se infiere que el peligro de la mora procesal o como también se le llama periculum in mora, es uno de los elementos a considerar en la decisión de medidas cautelares en materia de ambiente por parte del juez, y se justifica, siempre cuando existen las razones que dieron lugar a decretarlas.

2.1.1.3. BIENES PROTEGIDOS

Expone Pérez (2015, p. 267), que cuando el derecho hace referencia a bienes protegidos, se refiere a todo lo que representa valor para la vida de los seres humanos y que es protegido por la Ley, siendo una condición necesaria o socialmente concebida útil para el desarrollo de las personas en la sociedad.

Para Quintana (2014, p. 218), el bien jurídico protegido y el objeto material, son términos fundamentales en la teoría del delito. El primero es el

interés o valor que la Ley busca proteger y que puede ser tangible o intangible, como la propiedad o la libertad personal, y el segundo, es la entidad física sobre la cual recae la conducta delictiva, siendo el soporte material del bien jurídico.

Refiere Arauz (201, p. 2018), que con la expresión el bien protegido se está haciendo referencia a un objeto valioso, y por ello merecedor de protección jurídica. Desempeña un importante papel a la hora de determinar la pena imponible al supuesto concreto, una vez demostrado los requisitos del tipo de injusto que procede a determinar el castigo o sanción.

Por su parte, Zubiri (2017, p. 309), considera que “el ambiente como un bien jurídico constitucional, brinda la oportunidad de materializar su defensa, conservación y mejoramiento para el logro de una sociedad que pueda considerarse como ecológicamente sana”.

Argumenta Blanco (2018, p. 380), que “el ecosistema es un bien jurídico protegido y su estabilidad, al ser este el elemento vertedor de la construcción material de la naturaleza y de la generación de sus recursos que son y serán empleados para el desarrollo de las diferentes especies. El ecosistema se protege mediante normas jurídicas, pues es de interés vital para la comunidad. El artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra que “es un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro”.

Según Herrero (2015, p. 202), la necesidad que tiene el Estado venezolano de proteger al medio ambiente, como bien jurídico tutelado, trajo

como consecuencia que los hechos que revisten a los cuales se les atribuye el significado de daño o de peligro para las condiciones de vida humana individual y social, son la causa del establecimiento de un conjunto de normas penales que van a regular estos hechos punibles, tipificados como delitos, e imponiendo la respectiva sanción.

Los investigadores deducen que todos los ciudadanos de una nación tienen el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, entendiendo el medio ambiente como un bien jurídico colectivo que es objeto de protección legal, pues atañe a todos como sociedad, por lo que debe respetase y no agredirse, pues es el espacio donde se desarrolla la vida.

2.1.2. DISPOSICIONES DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS APLICADAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS POR VERTIDO DE MATERIALES DEGRADANTES EN EL LAGO DE MARACAIBO

Estima Fernández (2016 p. 80), que la degradación ambiental constituye uno de los principales problemas de la humanidad. La evidencia de fenómenos incontrolados, han llegado a amenazar la capacidad regeneradora de la naturaleza, y en muchos casos, han generado un daño que provoca graves consecuencias para el medio ambiente y en la vida de los seres vivos, lo que requiere en el plano de la responsabilidad jurídica, una respuesta adecuada para su reparación.

Expone Calsina (2018, p. 367), que la contaminación en Venezuela es un problema grave y ocurre a nivel de todas las cadenas tróficas, suelo, agua,

aire, animales y seres humanos. Para este autor, una de las principales causas de la contaminación de las aguas, es la falta de tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico e industrial, trayendo como consecuencia la alteración de zonas naturales como las playas, ríos y lagos; como lo es el caso del Lago de Maracaibo.

Por otra parte, señala Bermúdez (2013, p. 55), que las actividades humanas que afectan o contaminan al recurso agua, se generan de tres factores, siendo el más perjudicial el factor industrial que proviene de la descarga de productos de procesamiento y manufactura, que contiene casi todos los tipos de contaminantes compuestos por minerales inorgánicos y químicos, entre otros.

En este sentido, Garfey (2015, p. 156), manifiesta que es necesario aplicar medidas para prevenir el vertido de materiales degradantes por parte de las empresas, en el lago de Maracaibo, y de esa forma, evitar que se produzca directamente un daño a las aguas, generando consecuencias nefastas en el ecosistema.

En esa misma línea y de acuerdo con Villegas y López (2019, p. 190), las medidas preventivas en materia ambiental son indispensables para evitar la aparición de los efectos ambientales negativos, mitigándolos anticipadamente para asegurar un uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

Considerando los fundamentos anteriores, los investigadores infieren que la defensa y salvaguarda del lago de Maracaibo, debe ser canalizada, no

solo a través de medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental competente, sino que resulta conveniente e indispensable otorgar a los ciudadanos la posibilidad de coadyuvar en la vigilancia y protección de este valioso recurso natural.

2.1.2.1. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE

Como lo refiere García (2014, p. 87), la simple existencia del daño ambiental reputa la responsabilidad del agente, como causante del mismo, y, por consiguiente, es responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados, toda vez que no es necesario que la víctima acredite la culpa al causante, sino el daño y la causa de este. De tal forma, que el agente asume todos los daños derivados de su actividad, cumpla o no, con el estándar de diligencia y con la normatividad de la actividad que desempeñe.

Desde el punto de vista de Blanco (2018, p. 143) “es el ser humano el responsable del daño ambiental, el cual se produce cuando las acciones de las personas afectan la calidad y cantidad de los factores ambientales”.

Según Arias (2015 p. 98), la responsabilidad del agente, surge con ocasión al daño que se puede ocasionar al ambiente, o específicamente a un recurso natural renovable, tiene en principio su basamento legal en el vigente Código Civil venezolano que regula lo relativo a la responsabilidad civil genérica, así como lo que se conoce por responsabilidades especiales.

En cuanto a los vertidos de materiales degradantes, García (2018, p. 198), los define como residuos derivados de sustancias químicas y orgánicas

altamente contaminantes, desechos tóxicos que son provocados por el agente, degradando el medio ambiente, especialmente las aguas, trayendo esto graves daños al lago de Maracaibo, atentando contra la flora, fauna y el medio marino existente. Estos vertidos contaminan los cuerpos de agua con efectos graves para el ambiente.

De acuerdo con Flores (2017, p. 98), puede persistir en el ambiente, la negligencia de las personas jurídicas, en relación con el vertido de materiales degradantes, que promueven con cada acto lesivo, la contaminación química y biológica del agua del lago de Maracaibo, lo cual se ha convertido en un problema progresivo que se agrava con el tiempo, deteriorando de manera gradual el medio ambiente y afectando a la sociedad.

Según el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ambiente (2006), las personas jurídicas serán responsables por sus acciones u omisiones, en los casos que el delito sea cometido con ocasión a la contravención de las normas o disposiciones que deben contenidas en las leyes, decretos, ordenes de, resoluciones, entre otros actos administrativos, tanto de carácter general o particular de cumplimiento obligatorio.

De acuerdo a los fundamentos señalados, los investigadores deducen que el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, comprende la responsabilidad del agente causante del daño ambiental, el cual se produce por una actividad o acto que conlleva a la emisión de sustancias tóxicas, afectado la flora, la fauna y en general, el ecosistema acuático del lago.

2.1.2.2. SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS

Refiere Flores (2017, p. 42), que, en un sentido jurídico, una sanción es un castigo impuesto por una autoridad pública o privada, como consecuencia del incumplimiento de una regla o norma de conducta obligatoria impuesta por el ordenamiento jurídico. Es una pena que se aplica a la persona que infringe la Ley. Puede ser multa, arresto, entre otras dependiendo del caso.

Según Figueroa (2011, p. 69), “la sanción busca obtener cambios significativos, aplicando las penalidades con las que el Estado castiga a sus miembros, por sus actuaciones en contra de la Ley, las cuales producen daños y perjuicios a otras personas, afectando sus derechos”.

Desde la posición de Tamarit (2014, p.44), “las sanciones penales son “consecuencias jurídicas derivadas del delito, impuestas por el juez o Tribunal sancionador en el seno de un proceso penal. Según este autor, la finalidad de una sanción penal es netamente preventiva”.

Por su parte, Roxin (2019, p. 16), define la sanción como “la consecuencia jurídica negativa que se impone a la persona que cometió un delito, como una forma de reproche por el injusto y con el objetivo de prevenir la comisión de nuevos delitos”.

En el criterio de Vélez (2017, p. 493), las personas jurídicas no se encuentran exentas de ser sancionadas, tanto en materia administrativa como penal. Aduce este autor que para muchos sistemas penales la penalización a las empresas es una ficción, puestos que estas no pueden

cumplir con los elementos requisitos del delito en general con el de la actividad, es decir, que el hecho tipificado y antijurídico sea fruto de la actividad humana.

En la legislación venezolana, según el artículo 11 la Ley Penal del Ambiente (2012), la determinación de las sanciones aplicables en cada caso, se seguirán las siguientes reglas:

> Cuando en un mismo artículo aparezcan en forma disyuntiva una pena privativa de libertad y una de multa, en todo caso las primeras serán para las personas naturales y las segundas para las personas jurídicas.
> -independientemente de la responsabilidad de las personas jurídicas, los propietarios o propietarias, presidentes o presidentas, administradores o administradoras responderán penalmente por su participación culpable en los delitos cometidos por sus empresas.
> -Sin perjuicio de las reparaciones, restituciones e indemnizaciones a que haya lugar, la aplicación de las penas principales apareja también,en todo caso:
> -El comiso de los equipos, instrumentos, substancias u objetos con loscuales se hubiere cometido el hecho punible y los efectos que de él provengan, a no ser que pertenezcan a un tercero ajeno al hecho;
> -La inhabilitación para obtener nuevos permisos, autorizaciones aprobaciones, licencias, concesiones u otro acto administrativo autoriza torio para aprovechar recursos naturales por un lapso de dos años después de cumplida la sanción principal.

En la legislación venezolana, la Ley Penal del Ambiente (2012), en su artículo 5 establece las principales sanciones que son aplicables a las personas naturales y jurídicas por los delitos cometidos contra los recursos naturales. En el caso de penas accesorias. está prevista la clausura definitiva y temporal del establecimiento, suspensión de actividades jurídicas, entre otras.

Asimismo, en el artículo 6 de la Ley en comentó, están establecidas las sanciones para personas jurídicas que haya causado daño ambiental, las cuales son aplicadas considerando la gravedad del daño causado. Se declara en la norma que, si el daño causado fuere muy grave, además de la multa, la sanción será la clausura de la fábrica o establecimiento, o la suspensión definitiva de la actividad origen de la contaminación.

En virtud de lo planteado, los investigadores infieren que la sanción ambiental constituye un elemento fundamental, toda vez que buscan reparar alguna violación de las normas jurídicas ambientales, la comisión de un daño al medio ambiente o el incumplimiento de algún acto administrativo expedido por una autoridad, siendo las sanciones principales que establece la vigente Ley Penal Del Ambiente.

2.1.2.3. REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

Según Vélez (2017, p. 305), “la reparación del daño ambiental es un arreglo jurídico práctico que busca restituir el estado original de un recurso que ha sido dañado”.

Para Figueroa (2011, p.69), “en la reparación se determina el bien afectado, y el responsable es quien la lleva a cabo, dirigida a la reposición o restitución de la situación del estado del recurso, a su estado originario”.

Afirma Valbuena (2014, p, 267), que la reparación por daño ambiental es un proceso jurídico, que busca reponer el estado del medio ambiente. La responsabilidad implica indemnizar al perjudicado, obligando a que el

responsable pague los costos de cualquier pérdida que sea consecuencia de ese daño. Sin embargo, cuando se trata del medio ambiente, aunque estos suelen tener un gran valor desde otro punto de vista, no hay un valor mercantil y, por lo tanto, no puede indemnizarse directamente como una pérdida económica. la reparación pretende la restitución del ambiente al estado anterior a la provocación del daño.

En este orden de ideas, Hebrero (2016, p, 254), manifiesta que los daños ambientales son de difícil reparación. Sin embargo, cuando se encuentra que el daño ambiental ya se ha producido, bien porque se ha actuado en forma ilícita, o debido a que se ha producido un accidente o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido como la reparación in natura exige que no quede a favor del ofendido la forma de reparación.

Sobre este particular, Perales, Morales y Mejias (2019, p. 112), afirman que en el daño ambiental es complejo determinar la causalidad en el obrar del sujeto, apuntando como provocador del daño, la causa propiamente dicha en sí misma, como generadora de ese daño ambiental, en tanto, los fenómenos ambientales obedecen a una pluralidad de causas .se plantean problemas en la determinación de hechos y circunstancias causales, como también en los efectos jurídicos.

De acuerdo con Gómez (2016, p. 150), “la causalidad fáctica, por sí sola no se muestra suficiente para los supuestos de daños medioambientales y muchas veces demanda que se complemente o se sustituya por otro criterio de causalidad jurídica”.

Desde la perspectiva el autor citado, resulta complejo determinar el daño ambiental, establecer la relación causal adecuada entre el productor del daño y la valuación del daño ambiental, fijar cual es la reparación in natura, evaluando el impacto del daño en el ambiente y en la generación futura, en el caso que no sea posible, es ahí donde el juez, oportunamente, evaluará y proporcionará una reparación pecuniaria acorde al daño ambiental causado por el agente.

En el criterio de Valbuena (2014, p. 118), la causalidad, es una actividad o conducta generadora del daño de la víctima, y de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido, por lo tanto, esta causa es la razón por la cual el daño puede ligarse con un determinado hecho humano y responsabilizar de este a una persona.

Al respecto, Viloria (2014, p. 222), menciona que, para dar lugar a una responsabilidad por daños ambientales, es indispensable vincular la actividad generadora de ese daño con este, a lo cual se le denomina nexo causal, acreditando que se puede imputar al agente, el grado de culpa incurrido, y la cuantía de la reparación del daño. Por su parte, Figueroa (2011, p.69), refiere que con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Penal del Ambiente (2012), aplicable directamente en el campo de la responsabilidad civil, se considera de orden público la obligación de restituir reparar el daño e indemnizar los perjuicios causados al ambiente.

Dentro de este marco, Silva (2019, p, 254), expone que, de acuerdo con la vigente a Ley Orgánica del Ambiente, quienes realicen actividades que

produzcan degradación de los bienes ambientales, serán responsables, indicando, además, que la determinación de la cuantía de los daños, será mediante el dictamen de tres expertos, que tomaran en cuenta el deterioro que se haya causado al ambiente, la situación económica del obligado a reparar y los demás elementos pertinentes.

Atendiendo los fundamentos expresados, los investigadores infieren que quien realice acciones que provoque daños a bienes ambientales, será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior, a su producción y, en el caso que no sea técnicamente posible, la indemnización sustitutiva.

2.1.2.4. OCUPACIÓN TEMPORAL

Desde la posición de Sáez, (2018, p.39), “la ocupación temporal es una medida preventiva en materia ambiental, a través de la cual se puede corregir o reparar daños causados al ambiente y evitar que se continúen cometiendo actos perjudiciales”.

Al respecto, Cifuentes, (2014, p. 193), refiere que “la ocupación temporal en materia ambiental, es el derecho de ocupar temporalmente propiedades ajenas para realizar obras que se consideren de utilidad pública o social”.

Según Inchausti, (2013, p. 178) “se pueden ocupar temporalmente, fuentes contaminantes, fábricas o establecimientos que alteren al ambiente, actividades que contaminen al ambiente, construcciones que violen las disposiciones de conservación ambiental”.

De acuerdo a lo establecido, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ambiente (2006), la medida referida a la ocupación temporal total o parcial, se puede aplicar hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante o que se otorguen las garantías necesarias para evitar la repetición de los hechos dañosos del ambiente.

En virtud de los fundamentos expuestos, los investigadores infieren que, en Venezuela, la ocupación temporal es una medida precaulativa en materia ambiental, que tiene por objeto corregir o reparar daños causados al ambiente, en función de evitar que se continúen llevando a cabo actos degradantes contra los elementos naturales.

2.1.2.5. RETENCIÓN DE RECURSOS NATURALES

Menciona Pruce (2014, p. 44), que “un recurso natural contaminante es aquel que ha sido alterado por sustancias nocivas o dañinas para la salud y el medio ambiente”.

Según Morillo (2017, p. 193) “un recurso natural se contamina por efecto de la actividad del ser humano, como la industria, productos químicos, vertederos, plásticos, detergentes, fertilizantes, plaguicidas, hidrocarburos, aguas residuales, entre otros”.

En el criterio de Dyean (2019, p. 185) “la retención de productos contaminantes se puede realizar con barreras de contención, cubetos, y contenedores de seguridad, con el propósito de reducir danos y efectos adversos al ambiente”.

En este sentido, es pertinente destacar que, en el marco jurídico venezolano, la Ley Orgánica del Ambiente (2006), en su artículo 8, establecer como medida precaulativa, la retención de recursos naturales o productos comprobadamente contaminantes o contaminados., para evitar que se continúe degradando el ambiente.

Considerando lo expuesto, los investigadores infieren que, en Venezuela, la retención de recursos naturales o productos que están contaminados, constituye una medida preventiva que ayuda a controlar la contaminación en el caso de accidentes y vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo.

2.1.3. PROHIBICIONES PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PREVISTA EN LA ORDENANZA DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO MARACAIBO

Como lo refiere Márquez (2013, p. 193), en un estado social y de derecho, como en el previsto en el ordenamiento jurídico venezolano, el deber de proteger, conservar y garantizar el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, ha motivado, el establecimiento prohibiciones y medidas para contrarrestar las perturbaciones y afectaciones que estos pueden sufrir, que van de acciones administrativas, legales y judiciales, hasta otras de carácter alternativo.

De acuerdo con González (2018, p. 264), las medidas administrativas constituyen la manera como la administración en el ejercicio de la función

que le es propia, adopta decisiones y desarrolla actividades para la correcta gestión de los recursos naturales en pro la salvaguardar el derecho colectivo a un ambiente sano.

Estima Farrando (2016, p. 205), que la prohibición en materia de ambiente se sustenta en el derecho administrativo, por ser el epicentro donde tienen cabida. De allí que el objetivo principal es contribuir con la preservación del medio ambiente, la salud de las personas y la protección de los recursos naturales.

En el artículo 14 la Ordenanza de Gestión Ambiental del municipio Maracaibo (2021), se establecen una serie de prohibiciones de actos o actividades susceptibles de degradar el ambiente, y que de manera directa o indirecta contaminen el agua, el aire el del aire, afectando la flora y fauna, y también otra actividad que puedan alterar los ecosistemas naturales de las comunidades.

En virtud de lo anterior, se entiende que las prohibiciones ambientales establecidas en la Ordenanza de Gestión Ambiental del municipio Maracaibo, establece aún restricciones impuestas por las autoridades ambientales para cumplir eficazmente con el mandato superior de protección al ambiente, al evitar de manera pacífica atentados contra los recursos naturales.

2.1.3.1. ARROJAR DESECHOS

Indica Inchausti, (2013, p. 193), que lanzar desechos en un lago, implica contaminar el agua, dañar la vida acuática, los ecosistemas y atentar

contra la salud humana. La basura acuática es todo material solido que se ha desechado en cuerpos de agua, como ríos, lagos, océanos arroyos y cuencas hidrográficas que afecta la calidad del agua, las plantas y animales.

En la posición de Bermúdez (2013, p. 55), las actividades humanas que afectan o contaminan al recurso agua se generan de tres factores, siendo el más perjudicial el factor industrial que proviene de la descarga de productos de procesamiento y manufactura, que contiene casi todos los tipos de contaminantes compuestos por minerales inorgánicos y químicos, radioactivos, entre otros.

En este sentido, Garfey (2015, p. 156), señala que es necesario aplicar medidas orientadas a prevenir el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, lo cual se realiza de forma activa mediante la realización de actos que producen directamente un daño a las aguas, generando consecuencias nefastas en el ecosistema lacustre.

En este contexto, y según el artículo 14 de la Ordenanza de Gestión Ambiental del municipio Maracaibo (2021), queda prohibido arrojar desechos de cualquier naturaleza, sean líquidos, sólidos biodegradables o no, en calles aceras, vías terrenos plantas, puentes, distribuidores playas, riveras del lago, áreas de mangle, canales y otros cursos de agua superficiales y en cualquier otro espacio que sea de uso público.

De los fundamentos señalados, los investigadores infieren que arrojar desechos de cualquier naturaleza en el lago de Maracaibo, se encuentra expresamente prohibido, puesto que degrada este valioso recurso natural, a

través de actos que contaminan directamente las aguas, generando daño al ambiente, con consecuencias perjudiciales.

2.1.3.2. LANZAR, ACUMULAR O DEPOSITAR DESECHOS PROVENIENTE DE LA CONSTRUCCIÓN

En palabras de Clalle (2018, p. 116), “los desechos provenientes de la construcción. son los restos solidos que se generan durante las obras, reconstrucción, renovación, demolición, excavación y desmonte Estos desechos contaminan el ambiente sin gestionados adecuadamente”.

Manifiesta Inchausti, (2013, p. 205), que “los residuos de construcción pueden contener sustancias nocivas como metal pesado, productos químicos, tóxicos y otros contaminantes que pueden filtrarse en el suelo y el agua si no se manejan adecuadamente”.

Expone Navarro (2011, p. 156), que “se trata de residuos básicamente inertes constituidos por tierra y áridos mezclados, piedras, restos de hormigón, cerámicas, ladrillos, vidrios, plásticos, yesos, acero de refuerzo, madera, tuberías, papeles, cartones, entre otros”.

Para Gil (2015, p. 125), “los desechos de construcción pueden ser de diferentes tipos, como escombro, concreto, ladrillos, metales, madera, tierra, ricas, encase de productos plásticos y papeles, así como residuos peligrosos que contienen amianto, pinturas con plomo y productos químicos”.

En este mismo contexto, Berti (2014, p. 208), expresa que los materiales de construcción pueden tener efectos adversos para el medio

ambiente, provocando la generación de tóxicos, contaminación del aire y del agua, cambio climático, operaciones y emisiones peligrosas.

Por su parte, Morillo (2012, p. 16), manifiesta que “los desechos de construcción, al ser vertido en las aguas del lago en la emisión directa o indirecta de residuos pueden contaminar”.

Según el artículo 14 de la Ordenanza de Gestión Ambiental del municipio Maracaibo (2021), queda prohibido. lanzar, depositar o acumular en la vía, acera y otros espacios públicos, especialmente en las riveras del lago, materiales que provienen de construcciones, remodelaciones, escombros y desechos de infraestructura.

Tomando en consideración los fundamentos expresados, los investigadores deducen que los desechos de construcción contaminan el lago de Maracaibo, cuando las partículas de estos materiales se mezclan con el agua, e impactan de forma negativa, alterando o degradando el ecosistema acuático.

2.1.3.3. ARROJAR ANIMALES MUERTOS Y DEPOSICIONES FECALES EN EL LAGO DE NARACAIBO

Como lo manifiesta Inchausti (2013, p. 205), “arrogar animales muertos tiene repercusiones en el medio ambiente, pues puede provocar la contaminación de aire, tierra y aguas superficiales y subterráneas”.

Para Echeverria (2015, p. 167) “los animales muertos, pueden contaminar el ambiente de varias maneras, mediante emisión de gases,

olores y también por dispersión de restos orgánicos. Los cadáveres en descomposición, liberan compuestos a base de carbono, amoniaco, cloruro, potasio y sulfato".

Por otro lado, Molina (2014, p. 49), expresa que los nutrientes presentes en las heces, como el nitrógeno y el fosforo, pueden llegar hasta cuerpos de agua, teniendo efectos devastadores en los ecosistemas acuáticos, promoviendo el crecimiento excesivo de algas fitoplanctónicas, reduciendo la calidad del agua en los lagos.

El artículo 14 de la Ordenanza de Gestión Ambiental del municipio Maracaibo (2021), establece que queda prohibido arrojar animales muertos y dejar deposiciones de residuos fecales de animales domésticos en las vías, parques, terrenos, y otros lugares públicos desocupados. Todo ello, para que no se degrade el ambiente.

Tomando en consideración los fundamentos expuestos, los investigadores infieren que la legislación venezolana se prohíbe arrojar animarles muertos y deposiciones fecales en el lago de Maracaibo, para evitar que se contaminen las aguas y se altere el ecosistema acuático. lo que contribuye con la preservación del medio ambiente.

2.1.3.4. VERTER CUALQUIER LUBRIGANTE AL LAGO DE MARACAIBO

Como lo expresa Cifuentes, (2017, p. 206), "los lubricantes pueden contaminar los lagos y otros cuerpos de agua por la presencia de aceite, agua y otros contaminantes".

Por otra parte, Márquez (2019, p. 98), refiere que “los lubricantes pueden causar daños al medio ambiente, cuando se vierten en el suelo, o en las corrientes de agua, incluyendo las alcantarillas, lo que puede resultar en la contaminación de los cuerpos acuáticos”.

Para Villegas (2018, p. 79), “los lubricantes son residuos peligrosos que, por sus características de inflamabilidad y toxicidad, contaminan las aguas subterráneas, haciéndola inadecuadas para el uso humano y el riego. La contaminación por este desecho, se considera muy elevada”.

En concordancia con el artículo 14 de la Ordenanza de Gestión Ambiental del municipio Maracaibo (2021), queda prohibido verter gasolina, lubricantes y otros fluidos volátiles y tóxicos degradantes del ambiente, en las calles, avenidas, acuíferos, cursos de agua superficiales, aceras, espacios públicos o privados.

De los fundamentos expuestos, los investigadores deducen que los lubricantes vertidos en el lago de Maracaibo, llegan a él, a través de las aguas servidas, generadas por la actividad industrial y comercial, afectando ello la calidad del agua, deteriorando del ecosistema lacustre, implicando efectos nocivos para la fauna, flora acuática y la vida humana.

2.1.4. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE VERTIDO DE MATERIALES AL LAGO DE MARACAIBO

Según Perales (2016, p. 112), los efectos derivados de verter materiales degradantes en el al lago de Maracaibo, se traducen en daño

ambiental, que comprende toda acción omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico público o privado que altere, menoscabe, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constructivo del concepto de ambiente.

En este sentido, Cifuentes (2017, p. 143), manifiesta que el vertido de materiales degradantes produce efectos graves para el medio ambiente y en la vida de los seres vivos, suelen manifestarse más allá de la vecindad, y tienen efectos en ríos, contaminación de las aguas, lluvias acidas, debido al transporte atmosférico a larga distancia. Según este autor, estos daños son difusos en su manifestación en el aire, radioactividad, y las aguas en el establecimiento de la relación de causalidad.

Siguiendo este razonamiento, Guerrero (2017, p. 205), refiere que una de las más importantes fuentes de contaminación del lago de Maracaibo es el vertido de materiales degradantes en sus aguas, generando como efecto, la alteración en los ecosistemas, debido al impacto de los contaminantes sobre sus diferentes componentes.

Según el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables Región Zulia (1999, p. 2), el problema de la contaminación del sistema del Lago de Maracaibo, es esencialmente la capacidad de asimilación de contaminantes, controlado por su capacidad de auto-purificación, dada por sus mecanismos naturales de defensa, que es desde luego, sometido a una reciente y cada vez más compleja demanda, por la diversidad de desechos que le son descargados generando diferentes tipos

de contaminación los cuales se pueden calificar en forma general eutrofización; contaminación orgánica, la microbiana por plaguicidas, por sustancias tóxicas y salinidad.

Según Fernández (2015, p. 145), las actividades que desarrollan las industrias alrededor de Lago de Maracaibo, están causando efectos de contaminación en el agua, afectan la salud humana. La presencia de nitratos (sales del ácido nítrico) en el agua potable puede producir una enfermedad infantil llamada fiebre amarilla que en ocasiones es mortal, esta enfermedad consiste en una infecciosa causada por el virus que pertenece a la familia de los Flaviviridae y del género Flavivirus Amaril, que es una causa importante de enfermedad hemorrágica.

Por otra parte, Villegas (2018, p. 123), expone que el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, genera efectos jurídicos derivados del incumplimiento de las normas ambientales, de manera que, quien cometió un acto que contaminó el medio ambiente, deberá cumplir con las sanciones impuestas por la Ley.

Como afirma Cifuentes (2018, p.146), “en el ordenamiento jurídico venezolano están establecidas las sanciones, como efectos jurídicos por el incumplimiento a una norma ambiental, la cual debe ser cumplida por el infractor, es decir, la persona que no respeto la disposición de la Ley”.

Considerando lo expuesto, los investigadores infieren que, en Venezuela, el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, da lugar a efectos jurídicos, como consecuencia de haber incumplido una norma

de protección ambiental, mediante actos que degradan al ambiente y que conllevan a sanciones para el infractor.

2.1.4.1. MULTA

Para Boroz (2013, p.121), “la multa se trata de una pena dineraria, es decir, la obligación de pagar con dinero por la comisión de un delillo, esta se adecua a la capacidad económica del reo y su duración varia, dependiendo si se trata de una persona física o jurídica”.

Expresa Pérez (2013, p.110), que la pena de multa es de orden penal, es decir, es la obligación de responder con dinero a un hecho delictivo, quienes están determinadas a pagar una cuantía determinada a la justicia. Según este autor, uno de los factores que se evalúan para la designación de la multa, es la capacidad económica de la persona juzgada, es decir, que debe estar adaptada a sus posibilidades.

Para Briceño (2017, p.129), la multa es la sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. Comprende la imposición del pago de una suma, que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones o pautas del ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido, el autor citado expone que la multa es una pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, y constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinados delitos, por la alteración o destrucción de edificaciones o

bienes protegidos por su valor paisajístico, turístico, ambiental o ecológico, promueva o construya edificaciones en espacios no destinados a ese fin según los planes de ordenación del territorio o en aquellos declarados zonas de riesgo.

Como refiere Vélez (2017, p. 305), a los efectos de la determinación de las sanciones principales aplicables a las personas jurídicas, la Ley Penal del Ambiente (2012), establece que cuando se trate de un delito que tenga prevista la sanción de multa, ésta se aplicará dentro de los límites mínimo y máximo de cuotas establecidos en cuanto al correspondiente delito. Si el delito tiene prevista, de manera alternativa o conjunta, dos clases de sanciones principales, éstas se entenderán respectivamente sustituidas por las correspondientes a las personas jurídicas.

Asimismo, la Ley Penal del Ambiente (2012), establece que las multas varían hasta por diez mil (10.000) unidades tributarias, por ejemplo, el establecimiento o construcción en zonas ambientales protegidas que puedan ocasionar daños, contaminación o alteración de aguas subterráneas o de las fuentes de aguas minerales será sancionada con multa de 1.000 a 2.000 unidades tributarias.

Considerado los fundamentos anteriores, los investigadores pueden inferir que las multas comprenden una sanción establecida en la legislación venezolana, que consiste en la obligación que tiene una persona que cometió un ilícito ambiental, de responder con una determinada cantidad por la infracción realizada. Esta multa una vez haya sido impuesta, se deberá

cumplir cada uno de los pagos con cuotas las correspondientes, en el plazo y términos previstos por la Ley.

2.1.4.2. PROHIBICIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTAMINANTE

Asevera De la Cruz (2012, p. 99) “que para asegurar la integridad componentes del medio ambiente, es importante para prevenir desastres ambientales, garantizar la consistencia de la cadena de suministro y mantener la seguridad pública”.

Refiere Cifuentes (2018, p.169), que “para mantener la integridad ambiental, se requiere de una planificación urbana inteligente, mediante la expansión de proyectos de conservación de la naturaleza”.

Al respeto Echeverria (2015, p. 297), manifiesta que, para mantener la integridad ambiental, es fundamental suspender o eliminar cualquier actividad que genere sustancias tóxicas peligrosas para el medio ambiente y hacer todo lo posible para preservar la naturaleza de los ecosistemas. Para ello, las empresas y otras entidades jurídicas, deben evaluar el impacto de sus actividades en el medio ambiente para evitar cualquier daño ambiental.

En este contexto, Guerrero y Rivera (2017, p. 205), exponen que en la legislación venezolana, la Ley Orgánica del Ambiente (2006), en su artículo 6, establece como medida precaulativa, la prohibición definitiva de la actividad origen de la contaminación o deterioro ambiental, sujeta al control del ejecutivo.

Con base en las consideraciones anteriores se puede colegir, que la prohibición de la actividad contaminante expresamente establecida en la legislación venezolana, tiene la finalidad evitar actos que genere sustancias tóxicas peligrosas que degraden el ecosistema del lago de Maracaibo, afectado con ello, la integridad del ambiente.

2.1.4.3. REORIENTACIÓN DE LOS SITIOS ALTERADOS

Según Martin (2018, p. 222), los sitios alterados contaminados pueden definirse como el lugar, espacio suelo, cuerpo de agua que ha sido contaminado con materiales de residuos, que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para los organismos vivos y la salud humana.

En este sentido, Navarro (2011, p. 189), considera que “restaurar un sitio contaminado, implica eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su depresión en el ambiente sin modificarlo “. El artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente (2006), establece como medida precaulativa, la reordenación de los sitios alterados, siendo una sanción accesoria.

Con base en lo expuesto, los investigadores infieren que la reordenación de los sitios alterados, expresamente establecida en de la vigente Ley Orgánica del Ambiente, tiene como fin la restauración de los lugares contaminados, al estado más cercano posible al que se encontraban antes de la agresión ambiental.

2.1.4.4. DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Plantea Vélez (2017, p. 387), que la disolución consiste en la extinción de la persona jurídica y los casos en que se imponga, se anulará la escritura de constitución, inscribiéndose la parte pertinente de la sentencia en los registros en que se halle inscrita y quedando la persona jurídica en estado de disolución, a todos los efectos legales, desde el momento en que sea firme la sentencia. Para Fernández (2019, p. 113) “la disolución de la persona jurídica, se aplica a delitos, como el uso la diversidad biológica para el desarrollo de armas biológicas o prácticas de carácter bélico u ocasione daños graves o irreversibles a la diversidad biológica”.

Plantea Hernández (2018, p. 100), que dentro de los delitos que acarrean la disolución, están la epidemia, liberación de energía nuclear, armas biológicas, que puedan acarrear daños más graves, en consecuencia, se le prohíbe a la persona jurídica ejercer su actividad y al mismo tiempo seguir existiendo. En el ámbito legal, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente (2006), establece como sanción por contaminación al ambiente, la suspensión de actividades de las personas jurídicas hasta por seis meses.

De acuerdo con lo expuesto, los investigadores infieren que la disolución de la persona jurídica es una sanción aplicable por la comisión de una infracción grave contra el ambiente y que produce la pérdida de la capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, aunque la actividad sea lícita.

3. SISTEMA DE CATEGORÍAS

El sistema de categoría es definido por Colmenares (2015, p. 96), como “conceptos o contenidos teóricos que conforman la situación a investigar”. Por lo tanto, es el elemento primordial y fundamental para la presente investigación, en la cual se va a definir la categoría abordada, es este caso, las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, de forma conceptual y operacional, lo cual comprende los conceptos esenciales que abarca el objeto de estudio, permitiendo conocerlo suficiente a profundidad.

3.1. DEFINICIÓN NOMINAL

Medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo.

3.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

Las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, son acciones orientadas a evitar la emisión de sustancias contaminantes sobre la masa de agua del lago, por parte de las empresas, través de las actividades industriales, mediante mecanismos normativos, para dar aplicación al modelo precautorio y lograr la protección del medio ambiente (Andorno 2018, Ayala 2016, Lozano 2018, Hernández 2017, Mejillo 2015, Peralta 2016).

3.3. DEFINICIÓN OPERACIONAL

Operacionalmente, las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo, son acciones orientadas a garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, y cuyo propósito es ejercer el control sobre las actividades industriales de las empresas, para así prevenir o evitar que se transgredan los recursos naturales recursos por emisión de sustancias tóxicas sobre el cuerpo de agua, protegiendo de manera oportuna al ambiente.

CUADRO 1
OPERACIONALIZACIÓN DE LA CATEGORÍA

OBJETIVO GENERAL: Analizar las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo.			
OBJETIVO ESPECÍFICO	**CATEGORÍA**	**SUB CATEGORÍA**	**UNIDAD DE ANÁLISIS**
Analiza la naturaleza jurídica de las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo	Medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo	Naturaleza jurídica de las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo	-Tutela preventiva -Supuestos de procedencia -Humo de buen derecho -Peligro en la mora -Bien jurídico protegido -Finalización de la relación arrendataria.

CUADRO 1
(Cont…)

OBJETIVO GENERAL: Analizar las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo.			
OBJETIVO ESPECÍFICO	**CATEGORÍA**	**SUB CATEGORÍA**	**UNIDAD DE ANÁLISIS**
Analizar las disposiciones de las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo	Medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo	Disposiciones de las medidas preventivas aplicadas a las personas jurídicas por el vertido de materiales degradantes en el lago de Maracaibo	-Responsabilidad del agente -Sanciones a personas jurídicas -Reparación del daño ambiental -Ocupación temporal -Retención de recursos naturales
Analizar las prohibiciones para la protección ambiental prevista en Ordenanza de Gestión Ambiental del Municipio Maracaibo		Prohibiciones para la protección ambiental prevista en la ordenanza de Gestión Ambiental del Municipio Maracaibo	-Arrojar desechos -Lanzar, acumular o depositar desechos provenientes de la construcción -Arrojar animales muertos y deposiciones fecales al lago de Maracaibo -Verter cualquier lubricante al lago de Maracaibo
Analizar los efectos jurídicos derivados de los vertidos de materiales en el lago de Maracaibo		-Efectos jurídicos derivados de los vertidos de materiales en el lago de Maracaibo	-Multa -Prohibición de la actividad contaminante -Reordenación de los sitios alterados -Disolución de la persona jurídica

Fuente: Padilla y Rivas (2025).